



**RESOLUCIÓN N° 1677 DE 2016
(11 DE AGOSTO)**

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEL PROCESO"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

CONSIDERANDO

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia por parte del CORNELIO A. GAMEZ DAZA con radicado N° 249 del 8 de Mayo de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de Árbol en el corregimiento de Caracoli, vereda de Marocazo, finca de propiedad del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ, todo ocurrido a orillas del Río Ranchería en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.487 de 8 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el corregimiento de Caracoli, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.325 del 20 de Mayo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

ACCESO: Para llegar al sitio de la denuncia, se toma la carretera de la vereda MAROCAZO que desde el Corregimiento de CARACOLI nos conduce hasta el puente de MAROCAZO, luego pasamos al otro lado del puente y nos dirigimos por el camino de herradura paralelo al Río Ranchería, hasta llegar a la finca LA MAGDALENA, sitio de la denuncia, Georreferenciada con las coordenadas N: 10°59'08.6" y W: 073°06'58.2".

ACOMPAÑANTES: La inspección se realizó con el acompañamiento del señor CORNELIO A. GAMEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.039.192 de San Juan, residenciado en la calle 7 No. 9-59, con celular No. 3193125637, quien formuló la respectiva denuncia y a la vez es hijo del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA, propietario de la finca LA MAGDALENA.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:

Zocalo de dos (2) hectáreas cercanas al río ranchería

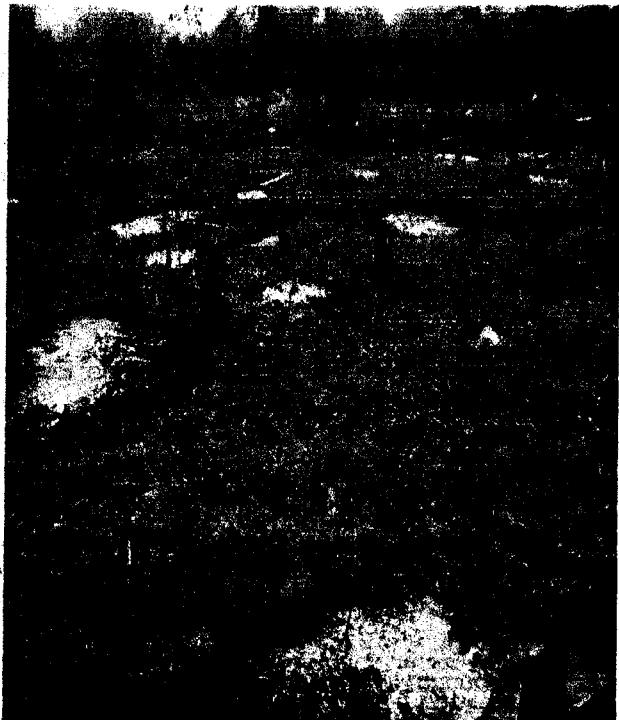
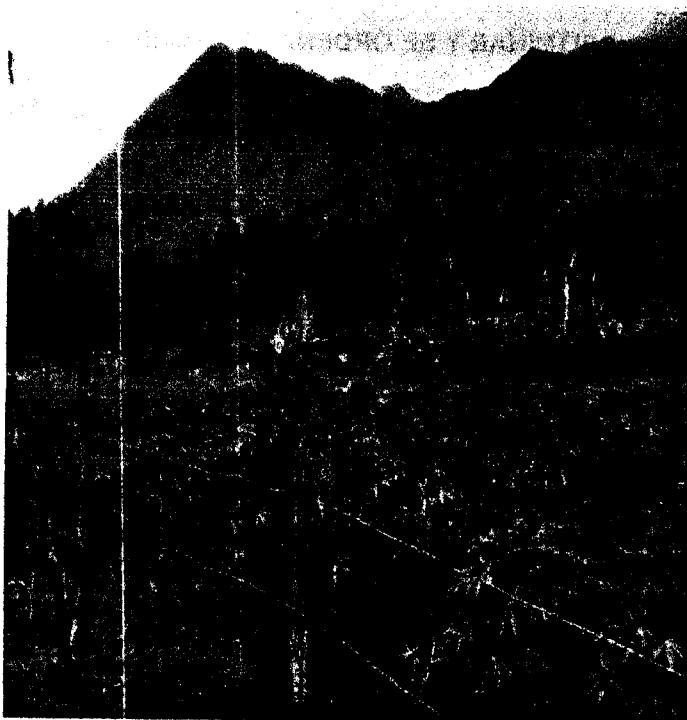




Corpoguajira

Cultivos aledaños a la zocola y al río
Indígenas

zocola de una (1) hectárea de los



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. En el sitio objeto de la denuncia, se evidenció la realización de una zocola y quema de un rastrojo a un área aproximada de dos (2) hectáreas, hecha por el señor ELKIN MONTERO, la cual sus arbustos podrían alcanzar aproximadamente una altura entre 1 a 3 metros y cuyo grosor solo alcanzaban unos pocos centímetros, la vegetación zocolada ya había sido quemada hace varias semanas como costumbres propias de los campesinos de la región para el establecimiento de cultivos transitorios, la zocola se realizó paralela al Río Ranchería, separada por la cerca de la finca y el camino de herradura como vía de tránsito comunitaria; las prácticas de realizar estas zocolas en la región, son del ámbito consuetudinario, apreciándose que en el límite de la misma zocola, continúa una siembra de Yuca y guineo como cultivos tradicionales, en una finca denominada JOSEITO y MAPURITO de propiedad del mismo señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA y que presenta la misma cercanía al río; al lado de esta zocola, en los mismos terrenos de la finca LA MAGDALENA, se realizó otra zocola de aproximadamente un área de una (1) hectárea y mucho más distante al río, hecha por los campesinos indígenas WILSON MARTINEZ y LUIS CARLOS MARTINEZ, quienes al momento de la visita estaban sembrando frijol cabecita negra, fueron autorizados por su comisario, ROIMAN MARTINEZ, y éste a su vez, con la debida autorización del señor CORNELIO A. GAMEZ DAZA.
2. La labor de la zocola se realizó en la finca LA MAGDALENA, vereda de MAROCAZO, corregimiento de CARACOLI, Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, de propiedad del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA en el sitio georeferenciado con las coordenadas N: 10°59'08.6" y W: 073°06'58.2".
3. Los trabajos de la zocola de dos (2) hectáreas, presuntamente fue realizada en el mes de marzo, y la de la hectárea en el mes de abril de 2015, según lo evidenciado en el sitio.
4. Las faenas de la realización de zocola fue efectuada con las herramientas del machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en los pequeños arbustos.
5. La responsabilidad de la realización de las zocolas, recae en las personas de PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA y CORNELIO A. GAMEZ DAZA, quienes dieron las respectivas autorizaciones a los campesinos según lo manifestado por el señor Cornelio.
6. El daño ambiental causado por la realización de la zocola, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, desprotección de la margen del Río Ranchería por la cercanía a su lecho de la zocola a menos de 20 metros.

7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente en un área de tres (3) hectáreas.
8. La causa de la tala de los arbustos en la realización de la zocola sería para el establecimientos de cultivos transitorios y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque y perdida de nichos a la pequeña fauna.

(...)

APERTURA DE INDAGACION

Que el 13 de Octubre de 2015, mediante oficio número 344, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas N: 10°59'06.6" y W: 073°06'58.2" correspondientes al expediente N° 326/15.

Que mediante correo el 21 de Diciembre el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio, se encuentra fuera de jurisdicción. Por lo que se procede mandar un oficio el 12 de noviembre a la oficina del IGAC, sede Riohacha, solicitando nuevamente la información.

Que el dia 28 de enero de 2016 se recibe oficio de respuesta por parte del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), donde da respuesta a la solicitud realizada y nos dice que el predio en mención es de propiedad del señor GAMEZ BARROS C.

Que mediante Auto N° 152 del 15 de Febrero 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio número 344.104 del 2 de Marzo de 2016 se citó a los señores CORNELIO GAMEZ, PEDRO ARMENGOL GAMEZ y ROIMAN MARTINEZ, para comparecer ante la CORPORACION y rendir diligencia de versión libre.

Que mediante oficio número 370.356 del 28 de junio de 2016 se envía oficio a la oficina de registro de ONSTRUMENTOS PUBLICOS, para que en base el principio de colaboración, cooperación y coordinación entre entidades públicas, proporcione información respecto del propietario de un predio de acuerdo a la información aportada por el IGAC.

Que mediante oficio número 370. del 30 de Junio de 2016 se le envía despacho comisorio al personero del Municipio de San Juan del Cesar a fin de obtener versión libre de los señores CORNELIO GAMEZ, PEDRO ARMENGOL GAMEZ y ROIMAN MARTINEZ .

Que mediante oficio recibido en la Corporación bajo radicado 670 del 29 de agosto de 2016, se obtiene respuesta por parte de la personería Municipal de San Juan del cesar en donde se comunica que no fue posible realizar la diligencia debido a que el señor PEDRO ARMENGO GAMEZ falleció el dia 24 de noviembre de 2015, el señor Cornelio Gámez no reside en la dirección anotada y el señor ROIMAN MARTINEZ, según información ya no reside en la región, cuyo oficio consta de 9 folios en donde se demuestra la fallida diligencia y la imposibilidad de ubicar a los señores antes mencionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado ..deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la



investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante auto No. 152 de 15 de febrero del 2016 toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de investigación, y trascurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

ARCHIVAR, el proceso que se inició por el hecho denunciado por el señor CORNELIO A GAMEZ DAZA, denuncia que en la finca de su propiedad denominada "La Laguna" ubicado en el sector de parají, zona rural del Municipio de Barrancas.

ARTICULO TERCERO

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar al señor, CORNELIO A GAMEZ DAZA Identificado con cedula de ciudadanía número 184.039.192. Como querellante de la infracción que se ha venido cometiendo en el predio la magdalena.

ARTICULO CUARTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO:

Remitir copia de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.

ARTICULO QUINTO:

Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉXTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de agosto del año 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata

Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sur

Aprobó: J. Palomino